

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00003-00**, previa consulta y autorización verbal de la Titular. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SÓTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el legajo y atendiendo lo preceptuado en el artículo 132 del Código general del Proceso, aplicable por remisión del cono 145 del homólogo del Trabajo y la Seguridad Social se **DISPONE:**

**DEJAR** sin valor ni efecto el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

**RECONOCER** personería al abogado DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.619.979 y Tarjeta Profesional 243.442, para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

**TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por cuanto el documento de respuesta reúne las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, se evidencia que la demandada, llama en garantía a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, bajo el argumento de que las mismas celebraron Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 con el Ministerio de Salud y Protección Social con el objeto de *"Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de*

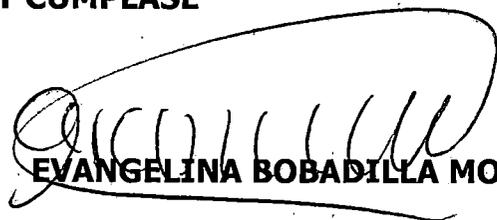
*Solidaridad y Garantía – FOSYGA*”y en el mismo, en su cláusula décima segunda, se acordó que la citada Unión Temporal se comprometía a mantener indemne por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes a la cartera Ministerial, hoy a la ADRES quien asumió los derechos y obligaciones a cargo del extinto FOSYGA, en consecuencia,

**ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, teniendo en cuenta que, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, **notifíquesele personalmente** éste proveído para que a través de su representantes legal o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, informándole que cuenta con los términos de la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse el enteramiento en debida forma, dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en la normativa ya citada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO 22 FIJADO HOY 27 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00229-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a la encartada Cooperativa de trabajo asociado - COOPTNORTE- con el respectivo acuse de recibo en los términos de la Ley 2213 de 2022. Pongo de presente que solamente Indupalma Ltda en liquidación, presentó contestación de demanda, quien a su turno elevó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que la convocada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN arrió escrito de respuesta a la demanda mismo que, una vez revisado, cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Frente a la demandada Cooperativa de trabajo asociado -COOPTNORTE se verifica que, pese a que la parte actora acreditó que adelantó en debida forma su notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022, aquella no compareció a este juicio. Téngase en cuenta que la demandante envió auto admisorio de la demanda al buzón electrónico que corresponde al utilizado por aquella sociedad como dirección de notificaciones conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal, este es, [cooptnorte@hotmail.com](mailto:cooptnorte@hotmail.com) el día 18 de octubre de 2022 del cual se verifica su efectiva recepción en la misma fecha, venciendo el término para contestar demanda, el 4 de noviembre de esta calenda.

En consecuencia, **SE TENDRÁ COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por su parte y, dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2º del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

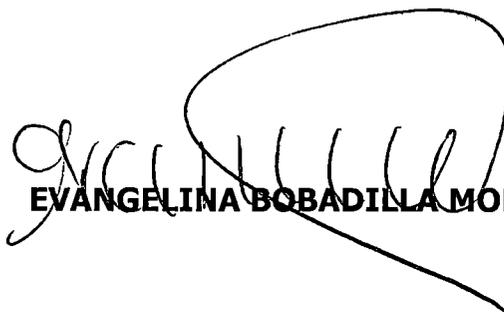
Ahora, se evidencia que el INDUPALMA LTDA., llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, bajo el argumento que, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTNORTE durante los años 2015 a 2018, por virtud de las diferentes ofertas mercantiles para realizar procesos y subprocesos agrícolas que no eran desarrollados por personal directo de la contratante, constituyó con la llamada en garantía unas pólizas de cumplimiento en donde el asegurado –beneficiario es INDUPALMA, con el objeto de garantizar el pago de compensaciones, indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales, por cada una de las ofertas mercantiles suscritas entre las partes.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que se formula en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en tanto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquesele personalmente éste proveído para que a través de su representantes legal o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, informándole que cuenta con los términos de la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 27 FIJADO HOY 27 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00191-00**, informando que LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLFONDOS S.A., arrimaron contestación de demanda. Pongo de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 24 de febrero hogaño sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENÍTEZ, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según poder y la Resolución 0849 de 19 de abril de 2021, y al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, como procurador judicial de la encartada Colfondos S.A., en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido.

Ahora, dentro del plenario no se avizora que el extremo activo haya realizado el trámite de notificación de las demandadas, empero; al buzón digital de este Despacho las encartadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLFONDOS S.A., allegaron escrito de contestación de la demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

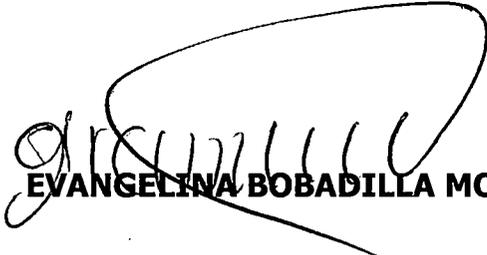
Así las cosas, sería del caso evaluar las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas de no ser porque en este momento procesal se evidencia que resulta necesaria la comparecencia de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, como litisconsorte por pasiva, si en cuenta se tiene que, lo aquí pretendido es la devolución de saldos de la cuenta de

ahorro individual del causante RODOLFO VARGAS DAZA, y, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el proceso, el mismo prestó sus servicios a dicha entidad en el periodo comprendido entre el 05 de julio de 1961 al 04 de febrero 1972. En tal sentido, en caso de una eventual sentencia condenatoria, esta sería la entidad responsable de la emisión y pago del bono pensional.

En ese sentido **NOTIFÍQUESE** de la presente acción, así como de esta providencia, al litisconsorte por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, se le pone de presente que en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 27 FIJADO HOY 27 MAR 2023 LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00224-00**, informando que se recibió escrito de la apoderada demandante, con copia a la demandada, sin acuse de recibo. Sírvase proyeer.

x   
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

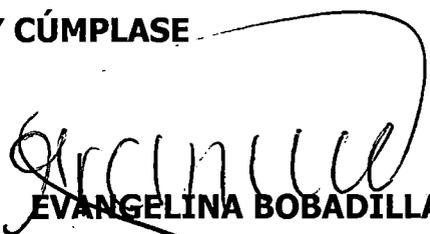
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se INADMITE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Adviértase que se llegó poder especial conferido por Juan Carlos Cruz Benavides, sin embargo, ese documento carece de autenticación ante Notario (art. 74 C.G.P.) y tampoco se demuestra el canal electrónico utilizado para su otorgamiento, si fuere el caso (ley 2213 de 2022), en consecuencia, deberá adecuarse.
2. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; empero, el pretensor, no allegó constancia de que dé cuenta de acuse de recibo de esa comunicación (C 420-2020).

La subsanación, deberá remitirse a la demandada, aportando el acuse de recibo del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 22 FIJADO HOY 27 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00302-00**, informando que el apoderado de la parte activa allegó escrito de demanda con anexos y con constancia de remisión de la misma a la convocada, conforme al requerimiento realizado en auto anterior.

Sírvase proveer.

x   
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

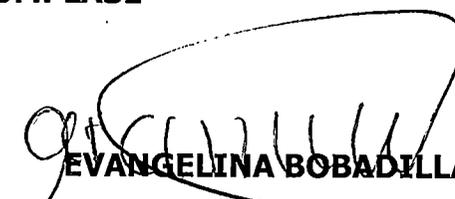
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Se advierte insuficiencia de poder para incoar la presente demanda, por cuanto solo se confirió para representar a la poderdante en *el proceso ordinario laboral*, sin señalar el nombre o razón social, de la sociedad que se pretende demandar, y sin indicar el objeto que se procura reclamar. Téngase en cuenta que la parte final del inciso primero del artículo 74 del CGP, dispone que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Adecúe
2. Se advierte incongruencia entre el libelo introductor, y el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, por cuanto la razón social, de la sociedad que se procura convocar a juicio, aparece en este último como SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., y en todo el escrito de demanda se hace referencia a SANAS IPS. Corrija.
3. Lo relatado en el hecho No. 5 resulta confuso, por cuanto se relacionan una serie de acreencias laborales supuestamente adeudadas por la demandada y se indica un total, el cual no corresponde con las cifras señaladas. Aclare.

4. Limitar los hechos No. 8, 10, 13 y 15, a la descripción fáctica propiamente dicha, sin hacer una transcripción del contenido de las pruebas, pues las mismas se aportan como anexos para que puedan ser leídas por los sujetos procesales y el Juez.
5. Los hechos No. 7, 12 y 16, son o contienen apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, las cuales deberán ser retirados e indicadas en el acápite que corresponda.
6. La pretensión No. 3 no cuenta con sustento fáctico, en tanto que, en el libelo no se señaló a cuántos y cuáles días de salario hace referencia la exigencia aludida. Aclare. Así mismo, deberá corregir la pretensión 8, pues se estipula una fecha que no es coherente con los extremos temporales de la relación laboral. Corrija.
7. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., comoquiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Adecúe.
8. El documento relacionado en el ítem 3 (certificado de cesantías) del respectivo acápite probatorio, no se aportó con el libelo demandatorio.
9. No relaciona el canal digital de notificación de la demandante, o en su defecto, la dirección física para tal fin.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>27</u>	FIJADO HOY <u>77 MAR. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
<b>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA</b> <b>SECRETARIA</b>	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00468-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ejecutiva laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la convocada. Igualmente, el apoderado del extremo activo allega solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

x   
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

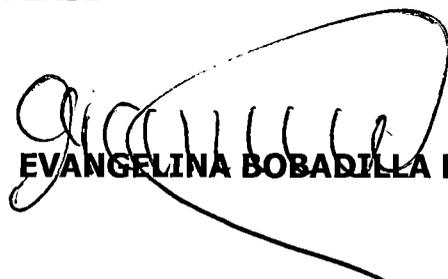
Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el Juzgado que el apoderado de la parte actora pretende desistir de la demanda, por cuanto el 03 noviembre del año 2022 su poderdante recibió el pago de la liquidación, no obstante, a voces del artículo 314 del Código General del Proceso, tal petición resulta improcedente, en tanto no se ha admitido la presente demanda, y, por ende, aún no existe proceso.

Pese a ello, entiende el Despacho que lo peticionado por el profesional del derecho, es el retiro de la demanda, para lo cual el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"*.

En ese orden, una vez revisado el presente caso observa el Despacho que no se ha notificado al extremo pasivo, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que se ACCEDE al retiro de la demanda. En consecuencia, entiéndase por retirada la presente demanda, y por secretaría realícese las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 27 FIJADO HOY 27 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00533-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos. Sírvase proveer.

x   
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RÚBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que lo procedente es el **RECHAZO DE PLANO** de la misma por **FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a que, del certificado de existencia y representación legal de la *SOCIEDAD MINERA CASAS VARELA LIMITADA SOCIEDAD MINERA CVC EN LIQUIDACION*, se extrae que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de Ráquira – Boyacá, y si bien del libelo introductor no se evidencia el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios, de la de la misiva de terminación del contrato de trabajo visible a folio 80 del archivo 02 del expediente digital, se observa que fue expedida en el municipio de Samacá del mismo departamento, luego se infiere que, la ciudad de Bogotá no es el último lugar donde prestó los servicios el demandante.

Al respecto, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social así lo tiene previsto:

*Art. 5°, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3°. Competencia por razón del lugar o domicilio. **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.***

Así las cosas, comoquiera que el profesional del derecho en su escrito de demanda no señaló el último lugar donde la demandante efectuó sus servicios, sumado a que, el libelo va dirigido al Juez Laboral del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, este Estrado Judicial, remitirá el presente proceso al juez del circuito del lugar de domicilio de la sociedad demandada, esto es, los

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ, en quien recaería la competencia para conocer de éste litigio, debido a que así lo establece el artículo 9° de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Chiquinquirá – Boyacá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad. Por Secretaría ofíciase y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

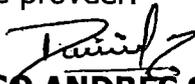
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 27 FIJADO HOY 27 MAR. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue propuesta nulidad en la acción de tutela con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00054-00**, por parte del titular del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente y revisado el legajo, se tiene que el titular del JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO, formuló nulidad de la sentencia proferida el 20 de febrero de hogaño, dentro de la acción de tutela del radicado de la referencia, en tanto, aduce que de conformidad con las reglas del reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito no era competente para impartir orden a un Juez de idéntica categoría, siendo su deber, enviar las diligencias para que el Superior resolviera el asunto constitucional y como no se hizo, se violó el debido proceso por desconocimiento del principio de Juez Natural.

Para resolver su **CONSIDERA:**

El señor Reinaldo Prieto Mendoza impetró acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central-, para procurar el amparo de su derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso; en consecuencia, se ordenara el desarchivo de un proceso ejecutivo que en otrora fue tramitado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, legajo necesario para culminar el trámite de levantamiento de medidas cautelares y entrega de remanentes en ese y otros procesos adelantados en su contra ,en los Despachos 10 y 27 homólogos.

Entonces, esta Judicatura, mediante proveído del 7 de febrero de 2023, entre otras determinaciones, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad accionada, admitió el trámite constitucional y vinculó al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, Sede judicial que, una vez notificada, se pronunció aduciendo que, aunque ha recibió en

varias oportunidades el link de acceso al proceso 2005-00192, no le fue posible acceder a su contenido. Aquí es relevante precisar que, la acción de tutela no se dirigió contra ese Despacho, sino que su comparecencia, obedeció a la vinculación ordenada en el aludido auto.

La sentencia proferida el 20 de febrero del año en curso, indicó al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, que una vez tuviera acceso al expediente de manera física o digital, en un término razonable se pronunciara respecto a los remanentes en los procesos que es parte el accionante, resolución judicial notificada el día viernes 24 a las 9:53, sin que el titular de esa célula judicial, hiciera pronunciamiento alguno para impugnar lo allí decidido o plantear la nulidad que ahora pretende.

Por lo tanto, bajo las anteriores premisas fácticas, se analiza la nulidad de la sentencia planteada.

Adviértase que, tratándose de la acción de tutela, para efectos procesales se aplican las reglas estatuidas en el Código General del Proceso, esto, "*por la adopción por vía analógica de las nulidades que se consagran en el sistema procesal general*"<sup>1</sup>, y para el caso serán las relacionadas con los incidentes; así, la nulidad de la sentencia dentro del trámite constitucional (excepto en sede de revisión) tendría lugar por una indebida notificación o por falta de competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece únicamente dos condiciones para fijar la competencia, la primera por el factor territorial y la segunda, tutelas que se dirijan contra los medios de comunicación, en los demás casos todos los Jueces de la República tienen el deber de conocer y decidir la acción de amparo bajo los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, por tanto, habiéndose recibido por esta Judicatura el escrito de Reinaldo Prieto Mendoza, se tornaba imperativo su trámite sin más dilaciones. Adviértase que el Decreto 333 de 2021, estatuye las reglas de reparto más no de fijación de competencias en materia de tutela, así lo ha explicado reiteradamente la Corte Constitucional por ejemplo, en autos A 124 de 2009 y A 170 de 2016, por lo tanto, no le está permitido al Juez declararse incompetente para conocer ni decretar la nulidad en aplicación del mencionado decreto. En palabras de la alta Corporación:

---

<sup>1</sup> A 159 de 2018 Corte Constitucional

"ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 **no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.** El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)."<sup>2</sup>

Entonces, contrario a lo aducido por el Juzgado, no se encuentran configurados los presupuestos para declarar la nulidad de la sentencia, pues no se trata de un asunto contra los medios de comunicación, ni la competencia fue definida por el factor territorial; lo argüido se fundamenta en las reglas de reparto, máxime si en cuenta se tiene que, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, fue convocado por vía de vinculación oficiosa, más no, se impetró la acción en su contra, circunstancia que releva al Juez de aplicar las normas del decreto 333 de 2021, pues habiéndose admitido el trámite resultaba forzoso para este Despacho resolver de fondo el amparo deprecado, tal y como reiteradamente lo ha precisado la Corte Constitucional:

"La Sala Plena de la Corte Constitucional ha sostenido que **la vinculación sobreviniente de determinada autoridad a un trámite de tutela no tiene la virtualidad suficiente para hacer mutar la competencia que el juez instructor se adscribió en un principio;** tanto más cuando circunscribir la competencia en función de aspectos como la naturaleza del órgano o entidad convocada conduce a privilegiar, indebidamente, las pautas administrativas de reparto sobre las reglas del Decreto Estatutario. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado:

"Esta corporación aclara que en diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha resistido a aceptar la conducta de los funcionarios judiciales que declaran su

---

<sup>2</sup> A 170 de 2016

*incompetencia para conocer de una acción de tutela que les corresponde por reparto – de acuerdo con las reglas que rigen dicho trámite administrativo – por considerar que es necesaria la vinculación de una entidad contra la cual no se dirigió la demanda. Sobre el tema, esta Corporación ha sostenido que la modificación o inclusión de las entidades demandadas, no altera la competencia radicada en un despacho judicial.”<sup>3</sup> Por ende, la argumentación del incidentante, carece de fundamento jurídico.*

Adicionalmente, aunque la sentencia de tutela, fue notificada en debida forma, empero, el Juzgado vinculado permaneció silente, coligiéndose su conformidad con lo decidido, ya que ni impugnó el fallo, ni propuso incidente alguno y sólo, ante el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, planteó la nulidad a todas luces impróspera como ya se explicó y así se declarará en el acápite resolutivo.

En todo caso, dentro de los razonamientos de la sentencia de tutela, no se señala que el Juzgado 33 Civil del Circuito hubiese vulnerado garantías fundamentales del accionante y por ello, no le impuso orden alguna en ánimo de restablecerlos. Distinto es que, como lo alegado por la omisión de la Oficina de Archivo es el acceso a la administración de justicia, luego, con el propósito de restablecer de manera integral el derecho que se encontró conculcado, se resolvió señalar a ese estrado judicial, el estudio de los pedimentos del señor Reinaldo Prieto Mendoza dentro del proceso ejecutivo.

De otra parte, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, afirmó que el 8 de marzo de 2023 emitió auto dentro del proceso 2005-00192, empero no allegó el proveído, por ello, esta Judicatura verificó en las publicaciones del estado electrónico efectuado por ese estrado judicial y halló la providencia señalada, no obstante, la misma carece de firma haciéndose necesaria la remisión del auto signado por el titular.

Finalmente, encuentra este Juzgado con extrañeza, que el Despacho homólogo, decida remitir información a la Comisión Seccional de Disciplina para que se investigue la posible conducta de la suscrita, inmersa en una determinación soportada en el precedente obligatorio de la Corte Constitucional, esto es, que la

---

<sup>3</sup> Auto 323 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos

vinculación sobreviniente de una autoridad no muta la competencia del Juez cognoscente; sentencia que, habiéndose notificado en debida forma, no fue objeto de reparo alguno y ahora, se pretende atacar por la vía disciplinaria una inexistente violación al debido proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

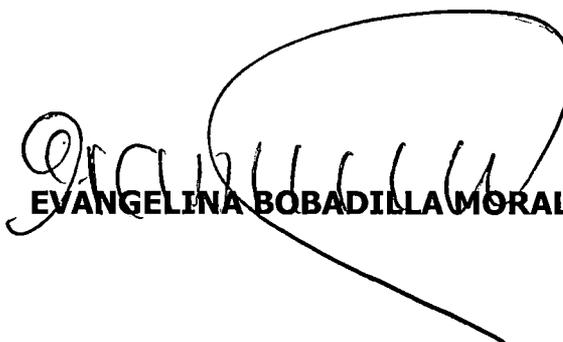
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la nulidad formulada por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, que en el término de **un (1) día**, haga la remisión del auto proferido el 8 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo 2005-00192 firmado por el titular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**